



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0491-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 para renovar diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó la convocatoria partidista. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó las Bases Operativas de selección de aspirantes a las candidaturas. El treinta de enero de dos mil dieciocho, el actor solicitó su registro como precandidato por MORENA a diputado local por el principio de mayoría relativa para el distrito local XIX, de la LX Legislatura del Estado de México. El veintinueve de enero siguiente, mediante el acuerdo IEEM/CG/20/2018, el Consejo General del Instituto Electoral local registró el convenio de coalición entre los partidos políticos PT, PES y MORENA. El acuerdo de registro fue revocado en la sentencia dictada por la Sala Toluca en el juicio de revisión constitucional ST-JRC20/2018. El veinticuatro de marzo, mediante el acuerdo IEEM/CG/47/2018, el Consejo General del Instituto Electoral local registró el convenio de coalición parcial entre los partidos políticos mencionados. El cinco de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el alcance al Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Estado de México, para el

proceso electoral 2017-2018. El nueve de abril, el ahora recurrente controvertió el dictamen ante esta Sala Superior. La demanda fue remitida la Sala Toluca y ese órgano jurisdiccional reencauzó el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El veintiuno de abril siguiente, mediante el acuerdo IEEM/CG/83/2018, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la LX Legislatura del Estado de México. El treinta de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA resolvió en el expediente CNHJ-MEX-384/18, confirmar el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados locales del Estado de México, en el proceso electoral 2017-2018. El cinco de mayo, Luis Alfredo Gómez Reyes promovió un juicio contra la resolución partidista, radicado ante el Tribunal Electoral local con la clave JDCL/318/2018. El diecisiete de mayo, el Tribunal Electoral local revocó el dictamen de cinco de abril, respecto a la designación del actor como candidato a diputado local en el distrito XIX, del Estado de México, a efecto de que la Comisión Nacional de Elecciones emitiera un nuevo dictamen. El veintidós de mayo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un nuevo Dictamen en el que aprobó el registro de Carlos Lomán Delgado como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito XIX, con cabecera en Santa María Tultepec, Estado de México. El veintiocho de mayo, el recurrente promovió un juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano contra el nuevo dictamen partidista. El quince de junio, la Sala Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JDC-512/2018 en la cual confirmó el acto impugnado. El diecinueve de junio, el recurrente presentó el recurso de reconsideración anotado al rubro para controvertir la sentencia de la Sala Toluca.

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pueda actualizar en el presente caso, se advierte que no se satisface el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad como objeto de estudio para esta Sala Superior. Por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios. Las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración se actualizan si la controversia planteada justifica revisar si las salas regionales decretaron válidamente la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General o a tratados o convenios internacionales. Igualmente, el recurso sería procedente si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados o convenios internacionales que integran el marco de regularidad constitucional. Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que la falta de estudio de fondo sea atribuible a esos órganos, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

Los agravios no implican ni sugieren planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad. En otra vertiente, es necesario precisar que esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención o invocación de preceptos constitucionales no actualiza ni genera por sí misma la materia de constitucionalidad o convencionalidad que da contenido a los recursos de reconsideración. En la demanda se emiten expresiones generales respecto a una supuesta vulneración a los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución

General porque, según el recurrente, la responsable avaló la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio al decidir la designación de una candidatura con base en un convenio de coalición y no conforme al procedimiento interno que había iniciado como militante en MORENA, lo cual estima que se traduce en una violación a su derecho a ser votado. Cabe señalar que, el recurrente estratégicamente pretende inducir a una litis diversa, pues la Sala Regional argumentó que la designación era conforme al principio constitucional de autoorganización en respuesta al agravio de ilegalidad del dictamen y la convocatoria. Es decir, artificiosemente se pretende construir un planteamiento novedoso, pues el elemento de irretroactividad nunca se invocó ante la Sala Toluca. Aunado a ello, como lo explicó la Sala Regional, se trató de una colisión entre la facultad de autoorganización y el derecho a ser votado, donde se privilegió al primero. Sin embargo, en ese juicio el demandante no se quejó de una cuestión de irretroactividad, sino de la ilegalidad de la convocatoria y el método de designación. Por otro lado, el recurrente pretende el análisis de agravios que ya obtuvieron respuesta por parte de la Sala Regional. Tal reiteración es inatendible, pues su carga procesal consiste en formular argumentos contra los aducidos por la autoridad, siendo que la mera repetición justifica declarar la inoperancia.

Se desecha de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-491/2018.